

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periodico deberán dirigirse á su editor, francos de porte. sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 462.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido la real orden siguiente:

El señor ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los dignidades de la iglesia catedral de Jaen, los de las colegiatas y los párrocos de aquella diócesis pueden hacer testamento sin necesidad de licencia del diocesano.

Art. 2.º En caso de morir abintestato heredarán sus parientes con arreglo á las leyes de sucesion.

Art. 3.º Cesarán los diocesanos en el derecho de percibir de las testamentarias de los mismos eclesiásticos la alhaja ó luctuosa que hasta ahora han percibido.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispon-

dreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de noviembre de 1839. = Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1839. = Lorenzo Arrazola.»

Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, para los efectos indicados. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1839. = El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

Lo que se circula en el Boletín para su publicidad y efectos convenientes. Toledo 8 de diciembre de 1839. = Joaquín Manuel de Alba.

Circular núm. 463.

Habiendo sido nuevamente subastada la contrata de la redaccion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia en la mañana de este dia señalado al efecto, he dispuesto se publiquen á continuacion las bases bajo las cuales ha sido rematada por D. José de Cea, para conocimiento de las autoridades de la provincia y ayuntamientos de la misma.

1.ª La impresion del Boletín dará principio el jueves 2 de enero de 1840, y finalizará en 31 de diciembre del mismo año.

2.ª Se hará esta en un pliego de papel de marca regular, siendo su publicacion los martes, jueves y sábados de cada semana.

3.ª Será cargo del redactor llenar y cumplir exactamente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 9.º y 11.º del real decreto de 20 de abril de 1833.

4.ª Al art. 2.º se dará cumplimiento con arreglo al modelo que se manifiesta.

5.ª El redactor entregará en los dias de la publicacion de este periodico doce ejemplares

en la secretaría de este gobierno político, y los demas que fuesen necesarios en algunos casos; asimismo entregará á la diputacion provincial dos ejemplares, igualmente al señor intendente y comandante general, y uno á cada una de las oficinas de rentas, y cada seis meses presentará en la misma secretaría del gobierno político un tomo que contenga los Boletines de seis meses al finalizarse estos.

6.^a Será obligacion del mismo repartir este Boletin á 215 pueblos, y recibir de cada uno la cantidad de nueve reales mensuales, y remitir gratis un egemplar á cada uno de los jueces de primera instancia de los pueblos de la provincia y otro á los subdelegados de rentas de Ocaña y Talavera.

7.^a Tambien quedarán sujetos los mismos editores al cumplimiento de las reales ordenes de 19 de mayo de 834, 30 de setiembre de igual año, 13 de julio de 838 y 9 de octubre del mismo.

8.^a El gobierno político obligará á todos los pueblos de la provincia al pago de dicho Boletin, protegiendo con todo el lleno de sus facultades al editor de este periódico.

9.^a y última. No podrá obligarse al editor de este periódico á insertar en él ninguna comunicacion que no le sea remitida con 24 horas de antelacion á la en que sale dicho periódico, escepto aquellas que traigan del Gobierno el carácter de urgente, y aun estas deberán de llegar á su poder con la anticipacion de 12 horas. Toledo 10 de diciembre de 1839. = Joaquin Manuel de Alba.

Circular núm. 464.

Para que pueda tener el debido cumplimiento cuanto S. M. se ha dignado ordenarme en real orden de 5 del actual, inserta en el Boletin oficial núm. 148, del martes 10 del mismo, prevengo á todos los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que formen inmediatamente y me remitan listas exactas de todas las personas de sus respectivos distritos, que gozan del derecho electoral por cualquiera de los conceptos espresados en los párrafos 2.^o, 3.^o y 4.^o del art. 7.^o de la ley electoral de 18 de julio de 1837, prometiéndome de su celo que nada me dejarán que desear en el pronto y exacto cumplimiento de servicio tan interesante; y á fin de que pueda tenerlo asimismo lo prescrito en la disposicion 3.^a de la citada real orden respecto á la remision de las indicadas listas, harán los alcaldes que se penetren todos de la facultad, interes y obligacion que tienen de cumplir lo que es relativo á los vecinos de arraigo y probidad, haciéndoselo saber por medio de lectura de esta circular en el ofertorio de la misa conventual, ó fijando copias autorizadas de ella en los para-

ges públicos, ó pregonándola, ó ya bien por cualquiera otro medio que esté en práctica en cada localidad; en inteligencia de que del no cumplimiento de este extremo, como de lo que á los señores alcaldes incumbe directamente, me responderán estos en su día, quedando por de pronto obligados á acusarme el recibo á vuelta de correo. Toledo 11 de diciembre de 1839. = Joaquin Manuel de Alba.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Cuarta seccion. = Circular. = Deseando S. M. la Reina Gobernadora promover en España los establecimientos conocidos con el nombre de *salas de asilo ó escuelas de párvulos*, que tan rápida y ventajosamente se han propagado de algunos años á esta parte en los paises extranjeros, tuvo á bien disponer se circulase á los gefes políticos la real orden de 22 de agosto de 1836, por la que se les escitaba á plantearlos en sus respectivas provincias, acompañándose al efecto una instruccion y un proyecto de reglamento para que les sirviesen de guia. Las circunstancias críticas en que se veía entonces la nacion no permitieron sin duda realizar un pensamiento que tantos beneficios prometia á la educacion de las clases menesterosas.

Por otro lado, la falta de un ejemplo que sirviese de estímulo y de norma á todas las provincias, patentizando al propio tiempo la utilidad de la institucion y la posibilidad de llevarla á cabo, pudo ser tambien la causa de la frialdad con que se vió acogido; y S. M. creyó que solo se esperaba semejante ejemplo para acreditar dicha institucion, y dar el conveniente impulso á tan beneficioso proyecto.

A ningun pueblo correspondia tanto el presentarlo como á la capital de la monarquía, y por lo mismo S. M. no dudó de que si en ella se formaba una asociacion destinada exclusivamente á establecer y propagar las escuelas de párvulos, hallaria muy pronto en las principales poblaciones del reino ardientes imitadores. Como en esta clase de empresas el celo de los particulares es con frecuencia mas eficaz que la mano del Gobierno, S. M. resolvió confiar este encargo á una corporacion cuyos antecedentes honrosos y útiles trabajos en favor de la industria y de la ensenauza fuesen ya una prenda segura del acierto.

En su consecuencia se sirvió mandar que se escitase el celo de la sociedad económica-matritense para que con el ardor y patriotismo que tiene acreditados se dedicase á realizar este proyecto, promoviendo una asociacion que por medio de suscripciones voluntarias consiguiera plantear en Madrid algunas escuelas de párvulos que hiciesen patentes los beneficios de semejantes establecimientos. La

(3)
sociedad correspondió dignamente á las esperanzas de S. M.; y en 15 de julio de 1838 convocó una junta general; á la que asistió un considerable número de personas de todas clases, quedando en el acto constituida la asociación que se deseaba.

Esta asociación se ha dedicado desde entonces con laudable celo á los objetos de su instituto, y el éxito mas brillante ha coronado sus esfuerzos, pues en el corto tiempo que lleva de existencia ha planteado ya cinco escuelas, en que pasan de 500 niños los que reciben educación, siendo mucho mayor el de los que solicitan ser admitidos en ellas. Resultado tan ventajoso ofrece, pues, el ejemplo que S. M. deseaba presentar á los demas pueblos de la monarquía, no siendo ya dudoso que en su vista se apresurarán á imitarlo.

Por lo tanto S. M. se ha servido mandar que se remita á V. S. como lo ejecuto, un ejemplar del acta celebrada el dia 4 de agosto último por la sociedad dedicada á propagar y mejorar la educación del pueblo, en la cual están presentados muy por menor los esfuerzos que ha hecho esta corporación para conseguir sus fines, cuyo documento podrá servir de guia y modelo para que en esa capital se ejecute lo mismo; y es la voluntad de S. M. que, valiéndose V. S. de todas las personas influyentes, del ayuntamiento, de la sociedad económica, del ateneo ó liceo, si lo hubiere, en fin, de todos los medios que crea oportunos, procure hacer que se imite el ejemplo de Madrid, y se establezcan igualmente unas escuelas que tanta influencia deben tener en la moralidad del pueblo. A este efecto acompaño tambien un nuevo ejemplar de la instrucción y proyecto de reglamento, que ya se remitió á ese gobierno político con la circular de 22 de agosto de 1836, por si el primero se hubiere extraviado; y S. M. espera que no omitirá V. S. medio alguno de contribuir á tan útil proyecto, debiendo dar con frecuencia noticia de los resultados que vaya consiguiendo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1839.
—Lorenzo Arrazola.

Real decreto. — Para que la redacción del presupuesto general de gastos del estado, y la del plan de las contribuciones y medios para llenarlos, que todos los años debe presentar el Gobierno á las Cortes conforme al art. 72 de la Constitución de la monarquía, se mejoren y perfeccionen hasta donde fuere posible, estableciéndose cuantas economías consienta el buen desempeño del servicio público, y proporcionándose á los contribuyentes cuantos alivios permitan las obligaciones que aquel impone, he tenido á bien mandar, en nombre de mi augus-

ta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el dictamen del consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1.º La redacción anual del presupuesto general de gastos del estado, y la del plan de contribuciones y medios para llenarlos, estarán de aqui en adelante al cargo de una comisión, que se denominará de *Presupuestos*, y dependerá del ministerio de vuestro cargo.

Art. 2.º Compondrán esta comisión los directores generales de rentas, el del tesoro público, el de la caja nacional de amortización, y los contadores generales de valores, distribución y caja referida.

Art. 3.º Presidirá la comisión el director general mas antiguo; y para secretario propondrá la misma empleado idóneo entre los que pertenezcan á la clase de intendentes ó á la de gefes primeros de administración.

Art. 4.º La comisión se ocupará:

1.º En la redacción del presupuesto de gastos del ministerio de Hacienda, en las dos partes en que se divide de recaudación y distribución.

2.º En la de los presupuestos que no tienen oficinas especiales de contabilidad.

3.º En el exámen de los presupuestos que las tienen.

4.º En la redacción del presupuesto general de gastos del estado.

5.º En la formación y propuesta del plan general de contribuciones y medios.

6.º En el despacho de los informes y encargos análogos á su objeto que le pidieren ó hicieren los ministerios.

Art. 5.º Cuando la comisión examine los presupuestos que tienen oficinas especiales de contabilidad, concurrirán con voz y voto á las sesiones uno ó dos individuos nombrados al efecto por cada uno de los ministerios respectivos.

Art. 6.º La comisión se reunirá una vez todas las semanas precisamente en dia determinado, y celebrará ademas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.º Los documentos, datos y noticias existentes en la sección de presupuestos, provisionalmente establecida en el ministerio de vuestro cargo, se entregarán á la comisión bajo los índices correspondientes.

Art. 8.º Esta pedirá á todas las dependencias generales y especiales del estado cuantas noticias, documentos é informes necesite para el desempeño de su cometido.

Art. 9.º Pedirá tambien la comisión los empleados precisos para la ejecución de los trabajos de su cargo bajo las órdenes é inmediata dirección del secretario de la comisión; y cuidará de que todos los que reclame no graven con ningun nuevo sueldo al estado.

Art. 10. La comision considerará como objetos primordiales de su institucion el establecimiento de todas las economias adaptables, y la mejora del sistema tributario y administrativo en beneficio de los contribuyentes y del erario. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 15 de noviembre de 1839.—A D. José de San Millan.

Y se insertan en este periódico para su publicidad y debido cumplimiento por las personas y corporaciones á quienes compete. Toledo 12 de diciembre de 1839.—Joaquin Manuel de Alba.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS.

Estado que manifiesta las liquidaciones de suministros practicadas á los pueblos de esta provincia en todo el mes de octubre.

PUEBLOS	Importe.
Nava de Ricomalillo.....	4,989.. 3
Mazarambroz.....	5,058.. 4
Vargas.....	4,565.. 3
Pelahustan.....	40,514..16
Romeral.....	416.. 7
Galvez.....	48,473..26
Alcolea de Tajo.....	540..33
El Viso.....	4,174..13
Villanueva del Cardete.....	5,498..28
Villacañas.....	4,346..15
Torrico.....	609.. 8
Lagartera.....	4,693..22
Puebla de Montalban, utensilio.....	4,193.. 6
Fuensalida, utensilio.....	321..26
Campillo de la Jara.....	60..
Aldeanueva de San Bartolomé.....	41,485..15
Puente del Arzobispo.....	4,206..14
Villamuelas.....	86..16
Esquivias.....	70..32
Hinojosa.....	3,329..14
Añover de Tajo.....	144..26
La Mata.....	2,481..
Las Herencias.....	4,042..16
Escalona.....	3,449..15
Carriches.....	2,800..21
Aldeaencabo.....	492..18
Malpica.....	3,980..26
Almorox.....	3,833..18
Casar de Talavera.....	386.. 4
Mascaraque.....	757..17
Navamorcuende.....	44,513..26
Olias.....	40,415..26
Torrijos.....	41,826..32
Illescas.....	2,616..15
Garcitum.....	844..22
Alameda de la Sagra.....	4,140.. 8
Puebla Nueva.....	4,728..30
Sonseca.....	44,074..30
Villaseca de la Sagra.....	45,792..24
Recas.....	4,148..14

Portillo.....	5,980.. 5
Sonseca, utensilio.....	539..25
Cazalegas.....	636..24
Montearago.....	4,270.. 9
Ajofrin, utensilio.....	658..30
El Carpio.....	43,967..10
San Martin de Pusa.....	2,472..24
Lucillos.....	3,294..17
Layos.....	874..31
Sotillo de las Palomas.....	4,494..16
Santa Cruz de la Zarza.....	553.. 2
Ciruelos.....	562..12
Manzanaque.....	77..22
Marjaliza.....	2,067..10
Santa Ana de Pusa.....	5,566.. 4
Pulgar.....	3,598..30
Mocejon.....	3,460.. 4
Quero.....	7,738.. 4

Total..... 220,679.. 5

Toledo 6 de diciembre de 1839.—Mariano García.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el lunes 20 del próximo venidero enero de once á doce de su mañana en los estrados de su señoría para el remate por subasta del arrendamiento vitalicio de la escribanía numeraria de Villaseca de la Sagra, su tasacion 900 rs. Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que se hallen en aptitud de interesarse en dicho acto, se presenten en el sitio designado en el dia y hora que se señalan, teniendo entendido que no se admitirá proposicion que baje de la tasacion, y que no ha de tener resultado el remate en el interin que la superioridad no resuelva afirmativamente acerca de las circunstancias que ha de obtener el mejor postor. Toledo 6 de diciembre de 1839.—P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

BIBLIOGRAFIA.

Manual de agricultura y ganaderia, por un labrador de Jerez de la Frontera.

Esta obra se está imprimiendo en Cadiz, y saldrá por entregas ó cuadernitos en 8º con 56 páginas cada uno.

El precio de cada uno será de 2 rs en Cadiz, y dos y medio para los demas pueblos de la Península, franco de porte.

Estos cuadernitos saldrán de dos en dos, lo mas frecuente posible.

Al recibo de los dos primeros, que será en enero del próximo año de 1840, cada suscriptor no solo dará el importe de ellos, sino tambien el del 3º y 4º y así sucesivamente, para que de este modo haya siempre adelantado el valor de dos cuadernos.

Con los nombres de los señores suscritores se dará una lista al fin del tomo primero.

Concluida la obra, y encuadernadas las entregas formarán dos tomos.

La suscripcion está abierta hasta el fin de diciembre del presente año.

Se admiten suscripciones en esta ciudad en la librería de D. Blas Hernandez.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.